

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:
HERTINO AVILES ALBAVERA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

1. De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario para la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

1.2. Acuerdo IEQROO/CG/A-065-17. En sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-065-17, en el cual se emitió el Reglamento de Sesiones de dicho Instituto.

1.3. Apelación. El veintitrés de diciembre pasado, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral Local, presentó recurso de apelación contra el acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

Dicho medio de impugnación se radico ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo con el número de expediente RAP/009/2017.

1.4. Sentencia impugnada. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el recurso de apelación RAP/009/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-065-17, dictado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diez de enero de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia aludida con antelación. En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió la demanda presentada.

Por acuerdo de quince de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley, de la referida Sala, remitió el juicio en cuestión a esta Sala Superior, al considerar que es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a la jurisprudencia 9/2010 bajo el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES."

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente SUP-JRC-2/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

4. Acuerdo Plenario de Competencia. El treinta de enero del actual, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron acuerdo mediante el cual resolvieron la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver la demanda presentada.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación de que se trata. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cabe destacar, además, los argumentos esgrimidos en el acuerdo plenario de competencia dictado por los integrantes de este órgano jurisdiccional, que en este apartado se reproducen.

II. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

II.1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

II.2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el día seis de enero de este año, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal responsable, el diez del propio mes y año; por lo que, considerando el plazo de cuatro días establecido en la Ley aplicable, es que se concluye que la acción promovida es oportuna.

II.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados

para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

II.4. Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que el promovente Marciano Nicolás Peñaloza Agama, tiene reconocido su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; de acuerdo con lo que puede consultarse en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Por otro lado, la calidad de representante legítimo está acreditada por el Instituto Electoral Local, tal y como se informa en la instrumental de actuaciones.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número 1/99, bajo el rubro "PERSONERIA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL."

II.5. Interés jurídico. El partido político actor controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado bajo el numero RAP /009/2017, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En tal medio de impugnación, el ahora actor fue parte recurrente, de tal manera que en atención a su calidad de parte, es incuestionable que le asiste el interés jurídico, para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

II.6. Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

III. Requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Tales requisitos se estiman cubiertos, en términos de las consideraciones siguientes:

III.1. Posible violación de algún precepto de la Constitución. Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo, por lo que, como el partido político actor afirma que se transgreden en su perjuicio

diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, ello basta para tenerlo, por ahora, por cumplido.

III.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

III.3. Violación determinante. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local y, en ese sentido, los puntos controvertidos del citado Reglamento de Sesiones, relacionados con la facultad de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, para convocar a reuniones formales de trabajo, previas a la celebración de la sesión del Consejo General.

En la especie, destaca, que el partido político actor señala como argumentos en su ocurso inicial que, en la sentencia dictada se violan los principios rectores de certeza y de máxima publicidad, que son lineamientos constitucionales respecto del desarrollo de los procesos electorales.

Tal aspecto cobra relevancia para tener por satisfecho el presente requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral; toda vez que la facultad de convocatoria de la Consejera Presidenta que se cuestiona, puede incidir en las sesiones que se desarrollen dentro del proceso electoral en curso, de ahí que se estime que se cumple con el carácter de determinante.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar también que, en todo caso, lo fundado o no de las argumentaciones vertidas sobre la violación a los principios electorales establecidos en la Constitución, serán objeto de análisis en cuanto al fondo del estudio del presente asunto, por lo que por ahora basta tener por satisfecha tal exigencia legal.

Sobre el tema es oportuno citar como aplicable de manera análoga a la materia, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, actualización 2002, página 27 y que es visible bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERA DESESTIMARSE."

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral; y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de

improcedencia de la acción incoada, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

IV. Estudio de fondo.

IV.1. Consideraciones de la sentencia reclamada.

El Tribunal Electoral Local consideró que la pretensión del entonces apelante, aquí actor, era la de revocar el acuerdo impugnado del Instituto Electoral Local, a fin de que dictara uno nuevo en el que se omitiera lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Sesiones.

Ello obedecía, a que al parecer del recurrente, se le otorgaban a la Consejera Presidenta más atribuciones de las que le otorga el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ante la autoridad jurisdiccional local, el recurrente señaló como apartado de inconformidad que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local no tenía atribuciones para convocar a reuniones formales de trabajo de forma previa a las sesiones del Consejo General, por lo cual, la atribución otorgada transgredía lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

A juicio del Tribunal responsable, el argumento expuesto era infundado, en razón de que la atribución conferida por el artículo 16 del Reglamento de Sesiones aprobado no era violatorio al orden constitucional.

En principio porque el entonces recurrente dejaba de exponer de una manera objetiva, de qué forma o de qué manera se le afectaban sus derechos, toda vez que tal expresión era una simple apreciación subjetiva.

Aunado a lo anterior, expuso que, de una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones legales, se advertía la facultad de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local para convocar a sesiones del Consejo General, así como de convocar a las sesiones extraordinarias, cuando así lo estime necesario, o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

De tal manera, concluyó el Tribunal responsable, que el acuerdo impugnado no adolece de ilegalidad, porque no excede la atribución otorgada a las facultades permitidas por la Ley. Agregando que la facultad para convocar a sesiones de trabajo, previas a las sesiones del Consejo General, así como de la Junta General, se encuentra implícita, dentro de las atribuciones que tiene para convocar a las sesiones extraordinarias y a las

reuniones de trabajo que considere pertinentes la Consejera Presidenta de que se trata.

Todo lo cual, aseveró la responsable, permitirá la más amplia deliberación de los asuntos que son competencia del órgano administrativo electoral local.

En concordancia con lo anterior, resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

IV.2. Síntesis de agravios. El partido político actor, sostiene, medularmente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como agravios, los siguientes:

A. Que le agravia el estudio de fondo de la sentencia dictada por la autoridad responsable, dado que se contradice en sus criterios.

Por un lado, asegura el actor, que la responsable afirma en el presente asunto que, la facultad de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local para convocar a reuniones de trabajo, previas a las sesiones del Consejo General, así como de la Junta General, se encuentra implícita dentro de las atribuciones que tiene para convocar a las sesiones extraordinarias y a las reuniones de trabajo que considere pertinentes.

Sin embargo, en la sentencia dictada por la responsable en el asunto RAP/08/2017, de fecha cinco de enero del actual, refirió un aspecto diverso, cuando aseveró frente a un mismo acto jurídico, que la responsable debía constreñirse únicamente a los parámetros establecidos por el legislador local para reglamentar las comisiones permanentes.

En tal sentido, concluye el impugnante que, el Tribunal responsable transgrede el principio de certeza.

B. Que el Tribunal responsable, aplicando de manera incorrecta el concepto de implícito, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, le atribuye a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local la facultad de convocar a reuniones previas de trabajo a la sesión del Consejo General, violentando lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

C. Asegura el promovente que, en la resolución dictada se pasa por alto, el principio de máxima publicidad, dado que al autorizar la facultad de convocar a reuniones previas de trabajo, afirmando la responsable que, en ellas se proporcionan mayores posibilidades para la deliberación de los asuntos, se contraviene el hecho de que son en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde el debate es público y

se proporciona mayor información a la ciudadanía, anunciándose incluso su realización, previamente al día de su realización.

De acuerdo con lo anterior, es válido desprender que la **pretensión del partido político actor** consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para que se deje sin efectos, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Sesiones de dicho Instituto.

Así, la causa de pedir radica en que, a su juicio, en la determinación impugnada, el Tribunal responsable desconoció el ámbito de aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por lo dicho, es posible esquematizar como apartados de inconformidad, los siguientes:

- a. Contradicción de criterios.
- b. Aplicación incorrecta de la expresión "*implícito*".
- c. Violación al principio de máxima publicidad.

Lo anterior, porque al parecer del promovente, la confirmación del acuerdo impugnado, transgrede los

principios electorales a los que alude el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.3. Consideraciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** los agravios expuestos por el partido político actor, de acuerdo con los argumentos siguientes.

a. Contradicción de criterios. Es inoperante el agravio relativo a la supuesta contradicción de criterios, en el sentido de que el Tribunal responsable refirió en la resolución del asunto RAP/08/2017, que la autoridad administrativa electoral local debía constreñirse únicamente a los parámetros establecidos por el legislador local para reglamentar las comisiones permanentes, mientras que en la sentencia reclamada identificada bajo el número de expediente RAP/09/2017 determinó que la facultad para convocar a reuniones de trabajo se encuentra implícita en las atribuciones para convocar a sesiones.

Ello es así, porque la expresión formulada por el partido político actor, es genérica, dado que solo se limita a referir en el caso, la supuesta contradicción de criterios, sin embargo, no expone ni precisa, la forma en que el

sentido de la resolución reclamada, pueda generar lesión o agravio alguno a sus derechos.

En efecto, de acuerdo con la técnica procesal que rige al presente medio de impugnación, los agravios deben estar dirigidos a controvertir de una manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, de tal manera que si en el caso, el ahora actor no controvierte las razones esgrimidas y se limita a presentar expresiones genéricas y abstractas, es inconcuso que no son útiles para el análisis de la resolución asumida, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto.

Al caso, es oportuno invocar de manera análoga a la materia, la jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época, apéndice de 1995, tomo VI, página 25; que enseguida se transcribe: "AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de sus propios agravios."

b. Aplicación incorrecta de la expresión “implícito”. En la especie, el argumento relativo a que el Tribunal responsable aplica de manera incorrecta la expresión de implícito, al referirse a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; es inoperante por insuficiente.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal responsable al resolver el recurso de apelación planteado a su competencia, esgrimió diversos argumentos, entre ellos, los siguientes:

1. Que no se desprendían argumentos por parte del partido político entonces recurrente, en el que se expusieran de manera objetiva, de qué forma se afectaban los derechos que la norma protege.

2. Que no se transgredía el artículo 16 de la Constitución Federal, porque de un análisis sistemático y funcional de diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se apreciaba la facultad de la Consejera Presidenta para convocar a sesiones extraordinarias; así como para velar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General del propio Instituto en cuestión; de lo que no podía desprenderse que el acuerdo impugnado carezca de legalidad.

3. Que la facultad que tenía la propia Consejera Presidenta de convocar a reuniones de trabajo, tiene su propio fundamento en las atribuciones que la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, le otorgan para convocar a sesiones extraordinarias, en el momento en que lo considere prudente y necesario, para llevar a cabo las actividades indispensables en el cumplimiento de los deberes que las normas le imponen; de tal manera que la facultad cuestionada, está implícita en el ordenamiento legal.

4. Que la convocatoria a reuniones de trabajo previas, lejos de afectar los principios constitucionales, permiten una mayor deliberación de los asuntos que se pongan a consideración del Consejo General o de la Junta General, según sea el caso, previa a cada sesión.

5. Que la atribución cuestionada, es conforme a la legitimidad democrática y está apegada al régimen de protección de los derechos humanos.

6. Que al ser el Consejo General del Instituto Electoral Local, el órgano superior de dirección, en términos del artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste le corresponde la preparación,

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

7. Que si existe la atribución de convocar a sesiones extraordinarias del Consejo General o de la Junta General, luego entonces existe la facultad de convocar a reuniones de trabajo, bajo el principio de derecho *“El que puede lo más, puede lo menos.”*

Ante tales argumentos, el ahora partido político actor se limita a referir en su demanda que es equivocado el uso del vocablo *“implícito”* por parte de la autoridad responsable, violentando, según su dicho lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; sin embargo, tal aseveración omite controvertir la totalidad de las razones que sustentó el Tribunal Electoral Local, de tal manera, que dada la naturaleza técnica del presente medio de impugnación federal, las consideraciones vertidas siguen firmes y sustentando el sentido de la sentencia dictada.

De ahí, que resulte el agravio en análisis, inoperante por insuficiente.

Sobre el tema cobra aplicación al caso, de manera análoga a la materia, la jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, página 32, bajo el rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACION, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO".

c. Violación al principio de máxima publicidad. El agravio relativo es infundado.

Ello es así, porque no es exacta la aseveración de que se transgreda en la sentencia reclamada, el principio de máxima publicidad.

En efecto, el partido político actor, parte de una premisa equivocada, cuando asevera la transgresión del citado principio, toda vez que, en las reuniones previas de trabajo no se habrán de tomar decisiones por parte de los integrantes del Consejo General o de la Junta General, según corresponda, sino que en todo caso, será en las sesiones públicas respectivas donde se lleve a cabo la deliberación y se generen los acuerdos relativos, de tal manera que el actuar de la autoridad administrativa electoral conserve en el ejercicio de sus atribuciones, la máxima publicidad como principio rector.

De hecho, la atribución dispuesta para que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, pueda llevar a

cabo la convocatoria para celebrar reuniones previas de trabajo, no importa de modo alguno, que la publicidad propia de las sesiones del Consejo General o de la Junta General, se sustituya o se anule, sino que en todo caso, se estima, como lo pondera el Tribunal responsable que, la posibilidad de desarrollar las sesiones en cuestión, permitirán un mayor grado de preparación y deliberación para los asuntos que sean sometidos al debate público, frente a la ciudadanía, respecto de la dirección y conducción del proceso electoral local.

Por lo dicho, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas, vertidas en esta sentencia, se concluye confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JRC-2/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO